



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220046900
DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO EDGARDO AGUILAR HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A." contra el señor EDGARDO AGUILAR HERNÁNDEZ, en la cual el 16 de diciembre de 2022, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 12 del mismo mes y año, mediante el que se ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220046900
DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO EDGARDO AGUILAR HERNÁNDEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 16 de diciembre de 2022, la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A.", concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, calendado 12 de diciembre de la anterior anualidad.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 12 de diciembre de 2022, el Juzgado ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención a que el proceso tuvo un pronunciamiento ordenando corregir el mandamiento de pago, el cual también debía ser notificado a la parte demandada, en virtud de lo cual no se podía proseguir con la etapa correspondiente.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 16 de diciembre de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) procedió con la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de septiembre de 2022, a través de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, que certifica el destinatario acusó el recibido y (ii) no es necesario practicar nuevamente la notificación, por cuanto ya se surtió de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso y tiene el deber de concurrir al mismo, de allí que deba tenerse por notificado por estado del auto que ordenó la corrección y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)"



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Ahora bien, la procedencia del recurso de reposición no está en discusión, no obstante, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a (i) procedió con la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de septiembre de 2022, a través de la empresa de mensajería El Libertador S.A., que certifica el destinatario acusó el recibido y (ii) no es necesario practicar nuevamente la notificación, por cuanto ya se surtió de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso y tiene el deber de concurrir al mismo, de allí que deba tenerse por notificado por estado del auto que ordenó la corrección y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Como es bien sabido, el requerimiento tiene como fin el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, además, se ha implementado para que se satisfaga dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la providencia que se notificará por estado, so pena de dar por terminado el proceso, ya que esa carga depende la continuación del mismo.

En ese sentido, revisado nuevamente el expediente, se tiene que las notificaciones fueron surtidas, tal como obra en la actuación 5 del expediente digital, por lo que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante y es que, revisada la normatividad vigente, para el caso la Ley 2213 de 2022, no es necesario practicar la notificación del auto que ordenó la corrección, toda vez que desde 14 de septiembre de 2022, la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma.

Por lo anterior, es claro que el señor EDGARDO AGUILAR HERNÁNDEZ, fue notificado el 14 de septiembre de 2022, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, en consecuencia, al no acudir a ejercer el derecho a la defensa, resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PRIMERO: Reponer el auto calendado 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 19 de agosto de 2022, corregido el 27 de septiembre de la misma calenda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.286.936), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3fd83826f0b8b6b3863b5b7d92b22442d0dc9d47ef90e687a3d1bd0d1c71d9**

Documento generado en 23/01/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>